

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de 11 de noviembre de 2020, en los antecedentes RUC 1.900.488.281-7, RIT 122-2020, condenó a Daniel Alexander Gutiérrez Acevedo y a Juan Felipe Cornejo Castro, en su calidad de autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, perpetrados en dicha ciudad, el día 5 de septiembre de 2019, cada uno a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

La defensa de los acusados dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el cual se conoció en la audiencia pública de diez de mayo del año en curso, oportunidad en la cual se recibió parcialmente la prueba de audio ofrecida en el arbitrio, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, la cual se fundamenta en una infracción sustancial a los derechos y garantías, reconocidos tanto por la Carta Fundamental, como por los tratados internacionales que han sido ratificados por Chile. En particular, explica que se presenta una vulneración a la garantía del debido proceso, ya que la prueba debe producirse e incorporarse conforme a la Ley, en relación a lo estatuido en el artículo 5º del Código Procesal Penal, norma que establece una interpretación estricta en materia de derechos y garantías procesales.



En el caso de marras, resulta ser un hecho pacífico que el cierre de la investigación se verificó el 11 de febrero de 2020, en tanto que el peritaje balístico fue confeccionado el 11 de febrero de 2020, siendo recibido por el Ministerio Público el 12 de febrero de 2020.

Argumenta que, el artículo 248 del Código Procesal Penal dispone que, una vez practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, se declarará cerrada la investigación, sin embargo, la práctica de diligencias no solo debe considerar la orden de las mismas sino que, además, debe considerar su incorporación material a la carpeta, lo que en el caso concreto ha sido materializado con posterioridad al cierre de la investigación y, por tanto, encontrándose agotada la actividad investigativa por parte del Ministerio Público, máxime si el propio ente persecutor se allanó a la solicitud de la defensa, en cuanto a cerrar la investigación en la fecha indicada, sin que se haya pedido abrir debate para su ampliación durante la vigencia del plazo judicial de investigación.

Afirma que, lo anterior no resulta baladí, por cuanto el imputado tiene derecho no solo a conocer la prueba de cargo sino que, además, a controvertir la prueba ofrecida por el Ministerio Público mediante la aportación de probanzas propias o, a través de la solicitud de nuevas diligencias investigativas, que pueden ser solicitadas al Fiscal a cargo de la investigación. En este caso, dicha posibilidad no aconteció, pues la pericia en cuestión fue realizada con posterioridad al cierre de investigación, situación que afectó el principio de contradicción de la audiencia y, en concreto, el derecho a defensa, especialmente considerando que los artículos 92, letra c) y 263, letra c), ambos del código adjetivo, establecen que todo imputado tiene derecho a contradecir la prueba de cargo, lo cual lógicamente solo se pudo haber ejercido si se contaba con el tiempo y medios necesarios para preparar dicha defensa, especialmente considerando que un peritaje se trata de una prueba que



involucra conocimientos científicamente afianzados y, cualquier solicitud de diligencias respecto de esa pericia, no resultaba posible pues la investigación se encontraba cerrada.

Por lo anterior, pide invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización de un nuevo juicio, excluyendo la prueba pericial referida.

Segundo: Que, la sentencia impugnada, en su motivo sexto, tuvo por acreditado que, *“...el día 5 de septiembre de 2019, alrededor de las 05:20 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, debidamente autorizados, ingresaron al domicilio ubicado en calle 21 Norte, departamento 203, Block 1357, de la Villa Las Américas, de Talca, donde en una de las habitaciones, fue sorprendido el acusado Daniel Alexander Gutiérrez Acevedo, manteniendo en su poder, sin permiso de la autoridad competente, una escopeta denominada Hechiza, con un cartucho calibre 12 en su recámara; quien al ver la presencia policial, intentó utilizarla en contra de la policía, no logrando tal cometido. Asimismo, en un mueble de madera, tipo velador, situado a un costado de la cama, mantenía otro cartucho de escopeta de igual calibre...”*

...En la misma oportunidad, funcionarios policiales, premunidos de la correspondiente orden de entrada y registro, ingresaron al domicilio de calle 21 Norte, Block 1357, departamento 104, de la misma Villa Las Américas, donde sorprendieron en su habitación, al acusado Juan Felipe Cornejo Castro, quien mantenía, sin permiso de la autoridad competente, una escopeta del tipo “Hechiza”, con un cartucho calibre 12 en su recámara. En el mismo lugar, se encontraron diversos trozos de papel recortado, un plato de losa color blanco, una cuchara metálica, un trozo de plástico color café y dos coladores de material plástico de color rojo y verde, con residuos de cocaína base. Asimismo, en la



habitación destinada a living comedor, específicamente sobre la mesa del televisor, se encontraron dos cartuchos calibre .22 corto...”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos consumados de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3°, inciso tercero de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló en su motivo quinto que, *“...en relación a la solicitud de la defensa, en cuanto a que se excluya de ponderación el peritaje balístico, efectuado por Daniel Guillermo Cáceres Aravena, debido a que existiría vulneración de garantías procesales, al haber sido confeccionado con posterioridad al cierre de la investigación; estos sentenciadores la desestimarán, teniendo en consideración que tal diligencia fue decretada durante el período de investigación y fue incorporada a la carpeta respectiva, con anterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que estuvo a disposición de la defensa, tanto así que fue objeto de cuestionamiento por esta parte, lo que evidencia que no ha existido sorpresa para ésta y ha podido ejercer los derechos que amparan a su representado; de modo que no se divisa de qué manera se habría afectado el derecho a defensa, que forma parte del debido proceso”.*

Tercero: Que, de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa de los acusados rindió prueba de audio en la audiencia celebrada ante esta Corte, consistente en la reproducción de pasajes de la prueba pericial, la cual quedó en el registro de la misma.

Cuarto: Que, del mérito de la causal de nulidad invocada, aparece que lo denunciado por el recurso es la agregación a la carpeta investigativa de una prueba de cargo con posterioridad al cierre de la investigación, elemento de convicción que



fue, en definitiva, admitido en el auto de apertura, incorporado en la audiencia de juicio oral y valorado positivamente por parte de los sentenciadores del fondo. Sin embargo, tal agregación no puede catalogarse como una infracción “sustancial” a una garantía constitucional, en este caso, del debido proceso, desde que no afectó el pleno ejercicio del derecho de defensa de los imputados.

Quinto: Que, en efecto, como explica el propio recurso, el informe objetado se recibió al día siguiente del cierre de la investigación, esto es, dentro del plazo que tiene el Ministerio Público para formular acusación, siendo incluido en el libelo acusatorio y, por ende, era conocido de antemano a su ofrecimiento como prueba para el juicio oral por la defensa, lo que precisamente permitió a ese interviniente solicitar su exclusión en la audiencia de preparación de juicio oral —petición acogida en primera instancia y revertida, luego, en alzada—.

Sexto: Que, ahora bien, la recurrente, en sus alegatos ante esta Corte, expresó que tal afectación del derecho de defensa se materializó porque, de haberse recibido el informe dentro del plazo de investigación, su parte podría haber cuestionado sus resultados, por ejemplo, a través de una metapericia, posibilidad de la cual se habría visto privada en este caso, afirmación esta última que no tiene aval ni en los hechos de la presente litis ni en la normativa que rige esta materia, pues de ser efectiva la necesidad de realizar un contrainforme o metaperitaje, ello pudo solicitarse desde el 12 de febrero de 2020, fecha en que se recepciona el informe, para ser ofrecido en la audiencia de preparación de juicio oral, que en este caso se celebró el 15 de abril de 2020, oportunidad en que, conforme al artículo 263, letra c) del Código Procesal Penal, el acusado puede señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare y, de no ser el anterior lapso —de sesenta y tres días— suficiente, pudo igualmente haber solicitado un nuevo plazo para presentar su contrainforme o metaperitaje, de conformidad al artículo 278 del



Código Procesal Penal —en relación al artículo 320 del mismo texto—, norma que autoriza para suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días, *“cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables”*.

Séptimo: Que, sin embargo, la recurrente no ha explicado el por qué ni siquiera intentó realizar, en la forma antes indicada, las actuaciones investigativas de descargo de las que, supuestamente, se vio privada o impedida por el actuar del Ministerio Público al ofrecer el referido informe en su acusación, lo cual evidencia que no ha sufrido un agravio real, menos sustancial, a su derecho de defensa y, con ello a la garantía del debido proceso, sino solo se ha constatado una contravención legal que no reviste trascendencia para el ejercicio de dichos derechos, sin satisfacerse, por tanto, las exigencias que impone la causal invocada para decretar la nulidad del juicio y la sentencia, motivo por el cual el arbitrio en estudio deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados Daniel Alexander Gutiérrez Acevedo y Juan Felipe Cornejo Castro, contra la sentencia dictada con fecha once de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en causa RUC 1.900.488.281-7 y RIT 122-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

N° 139.911-2020.





LXFQXTXJNV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavorari G. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

